



Recurso nº 938/2013

Resolución nº 045/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de enero de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.F.R., en representación de "AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMOS, MONTAJES Y SERVICIOS, S.L" (GRUPO AMS), contra la adjudicación por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante CSIC) del contrato de suministro e instalación de cámaras frigoríficas de conservación, congelación y de cultivo destinadas al Instituto de la Grasa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por acuerdo del CSIC de fecha 25 de julio de 2013, se inicia procedimiento abierto para la contratación del suministro e instalación de cámaras frigoríficas de conservación, congelación y de cultivo, con destino al Instituto de la Grasa.

Segundo. El día 10 de agosto de 2013 se publica en el DOUE y en el perfil de contratante el anuncio de licitación del citado procedimiento, finalizando el plazo para la presentación de ofertas el día 10 de octubre de 2013. El valor estimado del contrato es de 400.826 euros.

Tercero. Mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2013, la Mesa de contratación designada para asistir al Órgano de contratación en la adjudicación del contrato, a la vista del informe elaborado por los miembros de la comisión asesora nombrados al efecto, y tras la valoración de las proposiciones presentadas según los criterios señalados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, elevó al Órgano de contratación del CSIC la propuesta de clasificación de las proposiciones presentadas, entre las que se encontraba la empresa recurrente, proponiendo la adjudicación como oferta

económicamente más ventajosa, a ARALAB Equipamentos de Laboratorio e Electromecánica Geral Lda.

Cuarto. El recurso se interpuso el 4 de diciembre de 2013, no constando en el expediente el previo anuncio de la interposición del recurso ante el Órgano de contratación. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 20 de diciembre de 2013, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo presentado alegaciones la empresa adjudicataria, ARALAB.

Quinto. Interpuesto el recurso, este Tribunal dictó el 26 de diciembre de 2013 resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido de Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de este recurso especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP y tratarse de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada.

Segundo. La empresa recurrente está legitimada para interponer el recurso por ser licitadora en este procedimiento, según dispone el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto de adjudicación del contrato es un acto recurrible, según dispone el artículo 41.3 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con el artículo 44 del TRLCSP. Como se señaló en los antecedentes, no consta en el expediente remitido que se haya formulado por la empresa recurrente anuncio de licitación. Esto no obstante, como se expuso, entre otras, en la resolución 211/2013, de 5 de junio, de este Tribunal:

“El órgano de contratación denuncia la existencia de una causa de inadmisión de la reclamación, toda vez que la misma no ha sido precedida de una notificación previa a la

entidad contratante, incumpliendo el requisito exigido por la ley 31/2007 en su artículo 101 y 104 e). Por lo que se refiere al requisito del artículo 104. 1, cuya ausencia impediría, según la entidad contratante, la admisión de la reclamación, hay que señalar que dicho precepto establece que “todo aquel que se proponga interponer reclamación en los términos previstos en el artículo 101 deberá anunciarlo previamente mediante escrito presentado ante la entidad contratante en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición de la reclamación. En dicho escrito deberá indicarse el acto del procedimiento contra el que irá dirigida la reclamación que se interponga. 2. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil del contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia. 3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación. 4. En el escrito de interposición se hará constar el acto reclamado, el motivo que fundamente la reclamación, los medios de prueba de que pretenda valerse el reclamante y, en su caso, las medidas cautelares mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite. Es cierto que este último apartado exige acompañar al escrito de interposición el justificante del anuncio previo a dicha interposición. También añade este precepto que sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición, aunque su omisión podrá subsanarse de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente. Este apartado ordena a la Administración requerir al interesado para que en el plazo de tres días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. Como ya ha señalado este Tribunal en resoluciones anteriores, el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que la entidad contratante conozca que contra su resolución se va a interponer la pertinente reclamación, lo cual se consigue, igualmente, cuando por el Tribunal se reclama, con remisión del escrito de interposición de la reclamación, el expediente de contratación, junto con el cual la entidad contratante habrá de remitir en el plazo de 2 días hábiles el correspondiente informe. El principio de economía procesal impone esta conclusión, ya que carecería de eficacia práctica que el Tribunal acordara la subsanación

de la falta de anuncio previo para, inmediatamente después de acreditada la corrección de la falta de este requisito, solicitar la remisión del expediente de contratación, cuando la finalidad de dicho anuncio se cumple con la reclamación del expediente, sin que esto suponga indefensión material para la entidad contratante. Por tanto, la ausencia de anuncio previo de la reclamación no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y el dictado de una resolución sobre el fondo de la reclamación”.

Quinto. La empresa recurrente, AMS, no ha sido excluida de la licitación aunque su propuesta no ha logrado la adjudicación del contrato, por haber sido superada por la empresa ARALAB. La impugnación se centra sobre la valoración técnica realizada por la comisión asesora, aceptada tanto por la Mesa de contratación como por el Órgano de contratación, de los criterios no computables de forma automática, por depender de un juicio de valor, tal y como dispone el punto 8.4 del pliego de condiciones y el anexo 7.

En el mencionado informe, la comisión asesora expresa que la oferta cumple el pliego de condiciones técnicas base del concurso y obtiene la siguiente puntuación:

“A) Calidad de la memoria descriptiva del suministro ofertado, hasta un máximo de 15 puntos.

Obtiene 3,5 puntos sobre el total.

Le memoria descriptiva es mala, no permite comprender la oferta realizada, se asigna 2 puntos.

Se valoran los siguientes aspectos adicionales:

- Incluye catálogos de los equipos, se asigna 1,5 puntos.*

B) Mejoras y/o aportaciones adicionales no cuantificables automáticamente, hasta un máximo de 4 puntos.

Obtiene 3 puntos en total, incluye elementos suplementarios, de los que se han puntuado los principales desglosados de la siguiente manera;

- Incluye sistema de gestión integrado y comunicación de las cámaras (1 p)*

- *Incluye sistemas que dan valor real de la temperatura de las muestras en CC (1 p).*
- *Aumenta superficie de cultivo incluyendo una bandeja extra (1 p)*

C) Inclusión de accesorios o elementos suplementarios, hasta un máximo de 10 puntos.

Obtiene 2 puntos en total, incluye elementos suplementarios puntuados, de acuerdo al siguiente desglose:

- *Incluye planta enfriadora de agua con glicol, para la refrigeración de las cámaras (2 p).*

D) certificaciones acreditativos, hasta 3 puntos.

Obtiene 0 puntos en total al presentar certificados no adecuadas al objeto del contrato.

E) Cursos de formación, hasta un máximo de 1 punto

Obtiene 1 punto en total, el ofertar curso específico de funcionamiento de los equipos a los usuarios, se asignan 0,25 puntos, curso de formación específica sobre el mantenimiento y reparación de los equipos, se asignan 0,5 puntos, e instrucciones de funcionamiento a usuarios durante el montaje, se asigna 0,25 puntos”.

En total, se asignan por este concepto de criterios no valorables automáticamente, 9,5 puntos de un total de 33.

Sexto. La empresa muestra en el recurso su desacuerdo con esta valoración de la comisión asesora del Órgano de contratación. En concreto, considera que la valoración de la memoria debería haber sido aceptable en lugar de mala, entiende también que no se han valorado los certificados de los fabricantes y/o productos ofertados ni toda la información facilitada.

“A. CALIDAD DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SUMINISTRO OFERTADO

(...)

En este apartado, la puntuación total obtenida es de 3,5 puntos, correspondiente según el criterio de valoración de la Mesa de Contratación a una MALA memoria descriptiva (2 puntos), y a la inclusión de los catálogos de los equipos (1,5 puntos).

No se han valorado los certificados de los fabricantes y/o productos ofertados ni toda la información facilitada. Creemos que al menos la valoración de la descripción realizada del suministro se podría haber considerado al menos SOMERA (se puede extraer información para identificar cada uno de los ítems solicitados en el PPT y de los apartados de la memoria técnica) si aplicamos los criterios de valoración del Anexo 6 del PCAP.

Si se tiene en cuenta, la escasa documentación técnica aportada por ustedes y la poca información facilitada a los licitadores, la memoria debería haberse valorado al menos como ACEPTABLE (describe con poco detalle los ítems del PPT y de los apartados de la memoria técnica, y permite la comprensión de la oferta),

Siendo este criterio subjetivo, podemos entender que la valoración de la descripción no se considere BUENA (describe y desarrolla de forma detallada gran parte de los ítems del PPT y de los apartados de la memoria técnica, y permite la comprensión de la oferta de forma clara y sencilla), pero tampoco como MALA.

B. MEJORAS Y/O APORTACIONES ADICIONALES NO CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE

Este apartado ha sido valorado con 3 puntos sobre 4, por sólo aumentar la superficie de cultivo con una bandeja extra. Se desconoce los requerimientos deseados, y siendo este criterio subjetivo, no podemos manifestar disconformidad al respecto.

C. INCLUSIÓN DE ACCESORIOS O ELEMENTOS SUPLEMENTARIOS

Al igual que en el apartado anterior, se desconoce los requerimientos deseados y como tampoco están muy definido en el PPT los elementos obligatorios y los suplementarios, a pesar de haber obtenido una puntuación baja por incluir una planta enfriadora de agua con glicol para la refrigeración de las cámaras y el deshumificador de rotor desecante, no podemos manifestar disconformidad.

D. CERTIFICACIONES ACREDITATIVAS

La empresa Grupo AMS, está certificada por AENOR para la construcción de la instalación y mantenimiento de instalaciones de frío industrial, las cuales incluyen las cámaras frigoríficas. Estos certificados fueron adjuntados en el punto 4, estando estos vigentes, por lo que no se entiende que este aspecto no haya sido valorado.

Entendemos, por tanto, y a la vista de las aseveraciones realizadas, que nuestra oferta está siendo minusvalorada de manera ostensible, dado que los pliegos no especifican claramente los baremos a seguir.

En el apartado D, nuestro pesar es mayor, porque es un criterio objetivo y tenemos los certificados vigentes para frío industrial que es la actividad objeto del contrato.

Por todo esto, requerimos una nueva consideración de la valoración de los aspectos no cuantificables automáticamente”.

Quinto. Las consideraciones de la licitadora recurrente sobre la indebida valoración de su oferta, cuestionan los criterios aplicados por la comisión asesora de expertos. Pues bien, la valoración de los criterios, como es el caso, no valorables mediante fórmula, es de apreciación discrecional por el comité de expertos y este Tribunal, como hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, Resolución 176/2011, de 29 de junio), ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. La valoración se efectuó en la forma prevista en los pliegos. El comité de expertos puntuó cada uno de los conceptos de acuerdo con el baremo previsto en el PCAP. La propia empresa manifiesta su queja de que la información suministrada en el pliego era insuficiente para formular la oferta, problema éste que podría haber intentado subsanar solicitando aclaraciones al respecto a la Administración, cosa que no hizo.

Es más, en el informe del Órgano de contratación sobre el recurso presentado, se ofrece una explicación adicional sobre la valoración, y se indica lo siguiente:

“La memoria descriptiva es mala, no permite comprender la oferta realizada.

Se valoran los siguientes aspectos adicionales:

Incluye catálogos de los equipos.

A juicio de esta oficina, la memoria descriptiva no se puede comprender, La empresa no interpreta bien algunos requisitos mínimos fijados en el Pliego de Prescripciones Técnicas tales como la superficie de las cámaras de conservación de +40 C. Se aprecia la falta de suficientes detalles para comprender ítems del Pliego de Prescripciones Técnicas en los apartados referidos a, como conseguir, con el flujo de aire exigido en el pliego, la homogeneidad y estabildades demandas. Algunas especificaciones de la

propuesta de la empresa carecen de sentido, como, por ejemplo, una programación semanal del fotoperiodo, de la humedad y de las luces de las cámaras. Se oferta una "deshumidificación por desecante rotativo", que la empresa no explica como incorporarlo en los equipos que oferta, o qué tamaño tiene este sistema, o si tiene afectación en la superficie útil de la cámara o no; no se puede comprender la oferta realizada.

- *Descripción de accesorios o elementos suplementarios que contemple la oferta:*

La empresa presenta en su oferta técnica, y de manera muy repetitiva, los accesorios y elementos suplementarios, pero en algunos de ellos lo presenta en forma de un listado tal cual de los accesorios y no una descripción de cada uno de ellos, por lo que no se puede comprender la oferta realizada.

- *Organización, medios y programa de trabajo:*

La empresa presenta una organización y programa de trabajo que en ciertos aspectos carece de sentido y que impide comprender la oferta presentada, como por ejemplo el responsable de seguridad y salud que designa la empresa, y que elabora el plan de seguridad y salud, y que cita textualmente la empresa en SLI oferta, que dicho plan tendrá que ser aprobado por el coordinador en materia de seguridad y salud designado por el Ministerio de Fomento, refiriéndose a otro organismo diferente y que nada tiene que ver con el organismo al que presenta su oferta la empresa. Demuestra la falta total de atención de la empresa, y la presentación de una documentación generalista; por todo ello, no se comprende la oferta técnica presentada.

- *Solución adoptada:*

Si bien es cierto que la empresa presenta planos de planta con la distribución de las cámaras frigoríficas, cuadro explicativo con el tipo de cámara y fotos del estado actual del edificio, no se describen suficientemente aspectos que se piden expresamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas que se describan y justifiquen, como ocurre con el sistema de movimiento de aire que utilizan las cámaras para conseguir las homogeneidades y estabildades demandadas; este tipo de cámaras que son objeto del contrato, están destinadas a la investigación y es prioritario que la corriente de aire dentro de la cámara asegure la estabilidad y homogeneidad demandadas y la empresa no lo justifica técnicamente.

- *Descripción de la aplicación y uso del suministro:*

La empresa presenta catálogos de los equipos que va a instalar y que describen los mismos, por lo que se le valoran. No presenta aplicaciones de los equipos objeto del suministro, ni tampoco usos”.

Finalmente, respecto de los certificados, “A juicio de esta oficina técnica, la empresa aporta unos certificados no acordes con el objeto del contrato. Las cámaras de crecimiento de cultivos, que son el punto fuerte del objeto del contrato, no son sólo una instalación de frío industrial como alega la empresa; son equipos de simulación climática con control de iluminación de ciclos solares, control de humedad y temperatura, que requieren en definitiva un control climatológico, con el objetivo de establecer diferentes condiciones climáticas reales para el desarrollo científico de cultivos que permitan la experimentación científica”.

A la vista de todo ello, debemos desestimar la impugnación de la valoración realizada por la comisión asesora, pues se alcanza con una motivación adecuada y suficiente, se han seguido los requisitos procedimentales y de competencia, se han respetado los principios de la contratación y no se aprecian errores materiales.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.F.R., en representación de "AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMOS, MONTAJES Y SERVICIOS, S.L" (GRUPO AMS), contra la adjudicación por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas del contrato de suministro e instalación de cámaras frigoríficas de conservación, congelación y de cultivo destinadas al Instituto de la Grasa, por considerar conforme a Derecho la valoración de los criterios no automáticos previstos en el pliego.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.